

## ANUNCIO

### **INFORME AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 26 DEL PLAN GENERAL DE ASPE, EN LO RELATIVA LA MODIFICACIÓN DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS EN EQUIPAMIENTOS EDUCATIVOS.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51.7 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación de territorio, urbanismo y paisaje, se publica el acuerdo de la Comisión Ambiental y Territorial de Aspe, adoptado en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2018, relativo a la modificación puntual número 26 pormenorizada del artículo 4.6.5 de la normativa urbanística del PGOU de Aspe, para la regulación de los parámetros urbanísticos que afectan a las parcelas de uso equipamiento docente, por la que se aprueba el informe ambiental y territorial estratégico, previo a la modificación puntual del planeamiento, con el contenido siguiente:

La Comisión Ambiental y Territorial de Aspe, en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2018, adoptó acuerdo sobre la necesidad de someter a Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica por procedimiento simplificado, la M.P. nº 26 del PGOU de Aspe, para la regulación de los parámetros urbanísticos que afectan a las parcelas de uso equipamiento docente, redactada en julio de 2018, por la Arquitecta municipal, acompañada de Borrador de la modificación del Plan y del Documento Inicial Estratégico.

#### **1. DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

La solicitud de inicio se acompaña de borrador de la modificación del plan propuesta y de documento inicial estratégico, con el contenido previsto en el artículo 50.1 de la LOTUP.

#### **2. PLANEAMIENTO VIGENTE**

El vigente Plan General de Aspe fue aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante en sesión de fecha 24 de mayo de 1.995, siendo publicado dicho acuerdo (con transcripción de las Normas Urbanísticas) en el B.O.P. de fecha 28 de junio de 1.995.

#### **3. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL**



La justificación de la modificación es permitir realizar las mejoras solicitadas para los centros educativos existentes en Aspe, mediante la adhesión al Plan Edificant llevado a cabo por la Generalitat Valenciana, el cual se lleva a cabo mediante delegación de competencias al Ayuntamiento, siendo un obstáculo en la actualidad, la aplicación de los parámetros urbanísticos establecidos por el Planeamiento para los equipamientos dotacionales, en contra de lo establecido por el Decreto 104/2014, de 4 de julio, del Consell, por el que se aprueba la norma técnica en materia de reservas dotacionales educativas, que exige de la normativa urbanística municipal, que no se limiten las distancias a lindes o a fachadas.

El objetivo, por tanto, de la modificación que se propone, afecta a los siguientes artículos:

- Art. 4.6.5. Aplicación, incluido en la Sección 3. Condiciones particulares para los equipamientos y servicios urbanos (sistema de equipamiento comunitario), perteneciente al Capítulo VI. Condiciones particulares de los usos dotacionales, dentro del Título IV. Regulación de Usos.
- Art. 7.3.2. Condiciones de Volumen. Apartado 1, Tipo de Ordenación. Incluido en el Capítulo III. Condiciones Particulares de la zona 2: Ampliación del Casco Antiguo, perteneciente al Título VII. Condiciones Particulares de los Usos y de la Edificación en el Suelo Urbano Ordenado, y en el Suelo Urbanizable Pormenorizado. Condiciones para el Desarrollo de las Unidades de Ejecución.
- Art. 7.5.2. Condiciones de Volumen. Apartado 1, Tipo de Ordenación. Incluido en el Capítulo V. Condiciones Particulares de la zona 4: la Serranica, perteneciente al Título VII. Condiciones Particulares de los Usos y de la Edificación en el Suelo Urbano Ordenado, y en el Suelo Urbanizable Pormenorizado. Condiciones para el Desarrollo de las Unidades de Ejecución.
- Art. 7.12.2. Condiciones de Volumen. Incluido en el Capítulo XII. Condiciones Particulares de la zona 11: Área Docente, perteneciente al Título VII. Condiciones Particulares de los Usos y de la Edificación en el Suelo Urbano Ordenado, y en el Suelo Urbanizable Pormenorizado. Condiciones para el Desarrollo de las Unidades de Ejecución.

De manera colateral, por su remisión al artículo 4.6.5, quedarían afectados también los parámetros de los artículos 7.17.3; 7.17.35 y 7.18.3.

#### **4. ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA**



La modificación afectará únicamente a las parcelas de equipamiento educacional situadas en suelo urbano y urbanizable del vigente planeamiento municipal.

Se acompaña Plano de situación de los equipamientos docentes afectados por la modificación.

## 5. CONSULTAS REALIZADAS

Por parte del Ayuntamiento de Aspe, de acuerdo con el artículo 51.1 de la LOTUP, la documentación aportada se ha sometido a consulta, en su condición de administraciones públicas afectadas a:

CONSULTA	INFORME	ADMINISTRACIÓN CONSULTADA
07/09/2018	01/10/2018	Dirección Territorial de Alicante de la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio.
07/09/2018	-----	Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte

Los informes emitidos se publicarán en la página web <http://aspe.es/area-y-departamento/territorio/>, junto con el Informe Ambiental y Territorial Estratégico.

## 6. IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

Realizado el análisis técnico de la documentación presentada, incluidos informes, y consultada la cartografía temática de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, se observa que el desarrollo de la modificación propuesta, no presenta afecciones sobre el medio ambiente, únicamente afecta al suelo urbano del municipio, y por tanto la modificación únicamente incidirá sobre las determinaciones que regulan el régimen de uso y edificación del suelo urbano en parcelas de equipamiento educativo, y ello por los motivos siguientes:

- Su objetivo es establecer un marco de flexibilidad en los parámetros urbanísticos de aplicación los equipamientos municipales, que actualmente impiden llevar a cabo algunas intervenciones de mejora, reforma o ampliación en los mismos.
- La modificación no influye en otros planes, incluidos los que estén jerarquizados.



- Mejorará los estándares de calidad de vida de la ciudadanía al permitir la mejora, ampliación y nuevas edificaciones en equipamientos públicos, dando cumplimiento a la OEA3 Atender a las necesidades demográficas y sociales, LA 8 Adecuación y mejora de edificios de prestación de servicios públicos de la EDUSI ASPE 2020.
- No tiene repercusiones sobre el medio ambiente ni sobre los elementos estratégicos del territorio, ni influirá en el cambio climático.
- No tendrá repercusiones sobre la ETCV ni sobre ningún instrumento de la planificación territorial o sectorial.
- No tiene incidencia en el modelo territorial.
- No tiene efectos ni iniciales ni acumulativos o transfronterizos, ni riesgos para la salud humana o el medio ambiente.
- Su magnitud y alcance es el municipio de Aspe, suelo urbano y urbanizable. Población 20.425 habitantes: 10.271 hombres y 10.154 mujeres (INE 2017).
- No se afectan características naturales o especiales o patrimonio cultural.
- No se superan valores límites o de objetivos de calidad ambiental.
- No se produce sellado ni explotación extensiva del suelo.
- No se comprometen áreas o paisajes con rango de protección reconocido en ámbitos nacionales, comunitarios o internacionales.
- No producirá efectos negativos sobre el desarrollo equilibrado del territorio.

## 7. REDACCIÓN ACTUAL Y REDACCIÓN PROPUESTA

### **5.1 Redacción Actual:**

#### *“Art. 4.6.5.- Aplicación*

*1. Las condiciones que se señalan para los equipamientos y los servicios urbanos serán de aplicación en las parcelas que el planeamiento destina para ello y que, a tales efectos*



se representan en la documentación gráfica del Plan General, sin perjuicio de lo establecido en el número 4 del presente artículo.

2. Serán también de aplicación en los lugares que, aun sin tener calificación expresa de equipamiento, se destinen a tal fin por estar habilitados para ello.

3. Las condiciones que hagan referencia, a las características físicas de la edificación solo serán de aplicación en obras de nueva edificación y cuando proceda, en las de reestructuración.

4. Cuando la parcela con calificación de equipamientos y servicios urbanos estuviera incluida en alguna zona de normativa particular, se entenderá sometida a las condiciones generales de edificación de la misma (con las excepciones puntuales que en la Normativa específica de cada zona se establezcan). En caso contrario la edificación se ajustará a los siguientes parámetros:

- Tipo de ordenación: Edificación aislada
- Edificabilidad máxima: un (1) m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>
- N.º máximo de plantas: cuatro (4)
- Ocupación máxima: sesenta (60) por ciento
- Retranqueo mínimo a linderos: tres (3) metros

En las edificaciones existentes en parcelas calificadas como equipamientos y servicios urbanos, y no incluidas en alguna zona de normativa particular, no será de aplicación la distancia mínima de separación a linderos señalada anteriormente, ni la distancia mínima de separación respecto a caminos municipales establecida en el Art. 9.5.2., permitiéndose todo tipo de obras en dichos edificios existentes (rehabilitación, restauración, mantenimiento, consolidación, acondicionamiento, reestructuración y obras puntuales), así como las obras de demolición y nueva edificación (reconstrucción y ampliación), con los límites establecidos en este mismo apartado, siempre que con dichas obras se pretenda llevar a cabo la recuperación del patrimonio arquitectónico con destino a equipamiento.

5. Si en los planos de ordenación del presente Plan General, un terreno solamente tuviera calificación de equipamiento, sin detallarse específicamente este, podrá destinarse a cualquiera de los equipamientos y servicios señalados en el Art. 4.2.8. de estas Normas.

6. De los equipamientos y servicios urbanos forman parte de la "red primaria o estructural de dotaciones públicas" aquellos que expresamente viene marcados como tal en la documentación gráfica, y los que en un futuro se incorporen a él.

#### **Art. 7.3.2.- Condiciones de volumen.**

##### **1. Tipo de ordenación.**

El tipo de ordenación es el de edificación según alineación de vial en su modalidad de edificación en manzana cerrada. Se exceptúan las tres manzanas de uso equipamiento docente existente en la zona, para los que no serán de aplicación las condiciones del



presente Capítulo y que se regularán según lo establecido en el Art. 4.6.5. nº 4. Condiciones de edificación de los equipamientos.

#### 2. Parcela.

Se fija una parcela mínima de 60 m<sup>2</sup> con una fachada mínima de 3 m., con las siguientes excepciones:

- a) Los solares edificados a la aprobación del presente Plan General.
- b) Los solares sin edificar existentes con anterioridad a la aprobación inicial del presente Plan General cuyos linderos estén edificados.

#### 3. Alineaciones.

El plano de fachada de la edificación se dispondrá sobre la alineación exterior. Los linderos laterales serán, asimismo, alcanzados por la edificación.

No se permiten retranqueos.

#### 4. Alturas.

- a) La altura máxima de la edificación permitida es de dos (2) plantas, con una altura reguladora máxima de siete metros veinticinco centímetros (7,25 m.).

### **Art. 7.5.2.- Condiciones de volumen.**

#### 1. Tipo de ordenación.

El tipo de ordenación es el de edificación según alineación del vial en las modalidades de edificación en manzana cerrada, edificación en manzana cerrada con patio de manzana y edificación retranqueada. Se exceptúa la manzana de uso equipamiento docente existente incluida su ampliación, a la que no le será de aplicación las condiciones del presente Capítulo y se regulará por lo fijado en el artículo 4.6.5. nº 4 -Condiciones de edificación de los equipamientos-.

#### 2. Parcela.

Se fija una parcela mínima de ciento cincuenta (150) m<sup>2</sup> con una fachada mínima de ocho (8) metros, con las excepciones a), b) y c) señaladas en el artículo 7.2.2. nº 2 de estas Normas.

#### 3. Alineaciones.

a) Alineaciones exteriores:

- En la tipología de manzana cerrada, en sus dos modalidades (MC, PM), el plano de fachada se dispondrá sobre la alineación exterior. Sobre dicha alineación se permiten los retranqueos regulados en el artículo 5.3.5. de estas Normas, en todas sus variantes.
- En la tipología de edificación retranqueada (ER), el plano de fachada deberá situarse respetando el retranqueo señalado en los planos.
- Será obligatoria la ejecución de un chaflán de tres (3) metros en las intersecciones de las vías con tráfico rodado, salvo que el plano de alineaciones marque uno mayor, en cuyo caso mandará lo marcado en este. No deberá dejarse chaflán en aquellos casos en que se afecte a un jardín existente.

b) Alineaciones interiores:



*El plano de fachada posterior, recayente a patio manzana, puede retranquearse de la alineación interior en las condiciones fijadas en el artículo 7.4.3. nº 4 de estas Normas.*

4. Alturas.

*a) Número de plantas: la altura máxima de la edificación, en número de plantas incluida la planta baja será la establecida gráficamente en los Planos de Calificación y Regulación del Suelo Urbano.*

*En la tipología ER se fija un retranqueo de la planta tercera (ático) que será de tres (3) metros respecto del plano de fachada, en los frentes de fachada grafiados en los planos.*

*b) Altura reguladora máxima: la altura reguladora máxima que podrán alcanzar las edificaciones se regula en el Art. 5.3.2. de estas Normas, dependiendo del número total de plantas permitido.*

*c) El espacio libre interior de manzana definido entre las alineaciones interiores se puede construir en plantas de sótano y en planta baja, con una altura máxima de la planta baja de cuatro (4) metros.*

**Art. 7.12.2.- Condiciones de volumen.**

1. Tipo de ordenación.

*El tipo de ordenación es el de edificación abierta en su modalidad de edificación aislada (EA).*

2. Parcela.

*Se fija una parcela mínima de 1.500 m<sup>2</sup>.*

3. Edificabilidad.

*La edificabilidad máxima por parcela neta es de 1 m<sup>2</sup>t/m<sup>2</sup>s.*

4. Ocupación máxima de parcela.

*La ocupación máxima de parcela se fija en el 60%.*

5. Alturas.

*La altura máxima permitida es de cuatro (4) plantas con una altura reguladora de trece metros treinta y cinco centímetros (13,35 m.).*

6. Separaciones a los lindes de parcela.

*Se establecen las siguientes separaciones mínimas:*

*- Al frente de la parcela: 5 metros.*

*- Al resto de linderos: 3 metros.*

7. Edificaciones Auxiliares.

*Se permiten edificaciones auxiliares de las definidas en el art. 5.4.5. de estas Normas, hasta una superficie de 25 m<sup>2</sup> y 3,00 metros de altura. Dichas edificaciones se podrán adosar a los linderos de las parcelas.*

**Art. 7.17.3.- Tipos de ordenación para los suelos destinados a equipamientos.**

*Los suelos destinados a equipamientos incluidos en dichas áreas se regularán por lo fijado en el art. 4.6.5. nº 4 de las presentes Normas.*



**Art. 7.17.35.- Tipos de ordenación para los suelos destinados a equipamientos.**

Los suelos destinados a equipamientos incluidos en dicha zona se regularán por lo fijado en el art. 4.6.5. nº 4 de las presentes Normas.

**Art. 7.18.3.- Tipos de ordenación para los suelos destinados a equipamientos.**

Los suelos destinados a equipamientos incluidos en dichas áreas se regularán por lo fijado en el art. 4.6.5. nº 4 de las presentes Normas.”

## **5.2 Redacción Propuesta**

**Art. 4.6.5.- Aplicación**

1. Las condiciones que se señalan para los equipamientos y los servicios urbanos serán de aplicación en las parcelas que el planeamiento destina para ello y que, a tales efectos se representan en la documentación gráfica del Plan General, sin perjuicio de lo establecido en el número 4 del presente artículo.

2. Serán también de aplicación en los lugares que, aun sin tener calificación expresa de equipamiento, se destinen a tal fin por estar habilitados para ello.

3. Las condiciones que hagan referencia, a las características físicas de la edificación solo serán de aplicación en obras de nueva edificación y cuando proceda, en las de reestructuración.

4. Cuando la parcela con calificación de equipamientos y servicios urbanos estuviera incluida en alguna zona de normativa particular, se entenderá sometida a las condiciones ~~generales de edificación~~ **específicas que la propia zona establezca, según el uso de dicha parcela la misma (con las excepciones puntuales que en la Normativa específica de cada zona se establezcan)**. En caso contrario la edificación se ajustará a los siguientes parámetros:

- Tipo de ordenación: Edificación aislada
- Edificabilidad máxima: un (1) m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>
- N.º máximo de plantas: cuatro (4)
- Ocupación máxima: sesenta (60) por ciento
- Retranqueo mínimo a linderos: tres (3) metros

En las edificaciones existentes en parcelas calificadas como equipamientos y servicios urbanos, y no incluidas en alguna zona de normativa particular, no será de aplicación la distancia mínima de separación a linderos señalada anteriormente, ni la distancia mínima de separación respecto a caminos municipales establecida en el Art. 9.5.2., permitiéndose todo tipo de obras en dichos edificios existentes (rehabilitación, restauración, mantenimiento, consolidación, acondicionamiento, reestructuración y obras puntuales), así como las obras de demolición y nueva edificación (reconstrucción y ampliación), con los límites establecidos en este mismo apartado, siempre que con dichas obras se pretenda llevar a cabo la recuperación del patrimonio arquitectónico con destino a equipamiento.





5. Si en los planos de ordenación del presente Plan General, un terreno solamente tuviera calificación de equipamiento, sin detallarse específicamente este, podrá destinarse a cualquiera de los equipamientos y servicios señalados en el Art. 4.2.8. de estas Normas.

6. De los equipamientos y servicios urbanos forman parte de la "red primaria o estructural de dotaciones públicas" aquellos que expresamente viene marcados como tal en la documentación gráfica, y los que en un futuro se incorporen a él.

**7. Las parcelas con calificación de equipamiento docente, que se encuentren en suelo urbano o suelo urbanizable pormenorizado, estarán sometidas a los parámetros urbanísticos que establezca la normativa técnica específica, en materia de reservas dotacionales educativas.**

Art. 7.3.2.- Condiciones de volumen.

1. Tipo de ordenación.

El tipo de ordenación es el de edificación según alineación de vial en su modalidad de edificación en manzana cerrada. Se exceptúan las tres manzanas de uso equipamiento docente existente en la zona, para los que no serán de aplicación las condiciones del presente Capítulo y que se regularán según lo establecido en el Art. 4.6.5. ~~nº 4~~. Condiciones de edificación de los equipamientos.

2. Parcela.

Se fija una parcela mínima de 60 m<sup>2</sup> con una fachada mínima de 3 m., con las siguientes excepciones:

- a) Los solares edificados a la aprobación del presente Plan General.
- b) Los solares sin edificar existentes con anterioridad a la aprobación inicial del presente Plan General cuyos linderos estén edificados.

3. Alineaciones.

El plano de fachada de la edificación se dispondrá sobre la alineación exterior. Los linderos laterales serán, asimismo, alcanzados por la edificación.

No se permiten retranqueos.

4. Alturas.

- a) La altura máxima de la edificación permitida es de dos (2) plantas, con una altura reguladora máxima de siete metros veinticinco centímetros (7,25 m.).

Art. 7.5.2.- Condiciones de volumen.

1. Tipo de ordenación.

El tipo de ordenación es el de edificación según alineación del vial en las modalidades de edificación en manzana cerrada, edificación en manzana cerrada con patio de manzana y edificación retranqueada. Se exceptúa la manzana de uso equipamiento docente existente incluida su ampliación, a la que no le será de aplicación las condiciones del presente Capítulo y se regulará por lo fijado en el artículo 4.6.5. ~~nº 4~~. -Condiciones de edificación de los equipamientos-.



## 2. Parcela.

Se fija una parcela mínima de ciento cincuenta (150) m<sup>2</sup> con una fachada mínima de ocho (8) metros, con las excepciones a), b) y c) señaladas en el artículo 7.2.2. nº 2 de estas Normas.

## 3. Alineaciones.

### *a) Alineaciones exteriores:*

- En la tipología de manzana cerrada, en sus dos modalidades (MC, PM), el plano de fachada se dispondrá sobre la alineación exterior. Sobre dicha alineación se permiten los retranqueos regulados en el artículo 5.3.5. de estas Normas, en todas sus variantes.
- En la tipología de edificación retranqueada (ER), el plano de fachada deberá situarse respetando el retranqueo señalado en los planos.
- Será obligatoria la ejecución de un chaflán de tres (3) metros en las intersecciones de las vías con tráfico rodado, salvo que el plano de alineaciones marque uno mayor, en cuyo caso mandará lo marcado en este. No deberá dejarse chaflán en aquellos casos en que se afecte a un jardín existente.

### *b) Alineaciones interiores:*

El plano de fachada posterior, recayente a patio manzana, puede retranquearse de la alineación interior en las condiciones fijadas en el artículo 7.4.3. nº 4 de estas Normas.

## 4. Alturas.

*a) Número de plantas:* la altura máxima de la edificación, en número de plantas incluida la planta baja será la establecida gráficamente en los Planos de Calificación y Regulación del Suelo Urbano.

En la tipología ER se fija un retranqueo de la planta tercera (ático) que será de tres (3) metros respecto del plano de fachada, en los frentes de fachada grafiados en los planos.

*b) Altura reguladora máxima:* la altura reguladora máxima que podrán alcanzar las edificaciones se regula en el Art. 5.3.2. de estas Normas, dependiendo del número total de plantas permitido.

*c) El espacio libre interior de manzana definido entre las alineaciones interiores se puede construir en plantas de sótano y en planta baja, con una altura máxima de la planta baja de cuatro (4) metros.*

Art. 7.12.2.- Condiciones de volumen.

### 1. Tipo de ordenación.

~~El tipo de ordenación es el de edificación abierta en su modalidad de edificación aislada (EA).~~

### 2. Parcela.

~~Se fija una parcela mínima de 1.500 m<sup>2</sup>.~~

### 3. Edificabilidad.

~~La edificabilidad máxima por parcela neta es de 1 m<sup>2</sup>t/m<sup>2</sup>s.~~

### 4. Ocupación máxima de parcela.

~~La ocupación máxima de parcela se fija en el 60%.~~



### 5. Alturas.

*La altura máxima permitida es de cuatro (4) plantas con una altura reguladora de trece metros treinta y cinco centímetros (13,35 m.).*

### 6. Separaciones a los lindes de parcela.

*Se establecen las siguientes separaciones mínimas:*

*-Al frente de la parcela: 5 metros.*

*-Al resto de linderos: 3 metros.*

### 1. Condiciones Generales.

*Serán de aplicación los parámetros urbanísticos que establezca la normativa técnica específica, en materia de reservas dotacionales educativas.*

### 2. Edificaciones Auxiliares.

*Se permiten edificaciones auxiliares de las definidas en el art. 5.4.5. de estas Normas, hasta una superficie de 25 m<sup>2</sup> y 3,00 metros de altura. Dichas edificaciones se podrán adosar a los linderos de las parcelas.*

### Art. 7.17.3.- Tipos de ordenación para los suelos destinados a equipamientos.

*Los suelos destinados a equipamientos incluidos en dichas áreas se regularán por lo fijado en el art. 4.6.5. nº4 de las presentes Normas.*

### Art. 7.17.35.- Tipos de ordenación para los suelos destinados a equipamientos.

*Los suelos destinados a equipamientos incluidos en dicha zona se regularán por lo fijado en el art. 4.6.5. nº4 de las presentes Normas.*

### Art. 7.18.3.- Tipos de ordenación para los suelos destinados a equipamientos.

*Los suelos destinados a equipamientos incluidos en dichas áreas se regularán por lo fijado en el art. 4.6.5. nº4 de las presentes Normas.*

## **8. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Evaluación Ambiental Estratégica es el instrumento de prevención, establecido en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio, para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha Directiva se incorpora al derecho interno español mediante la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y al derecho autonómico mediante la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana.

El Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo, establece en el artículo 15 que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación ambiental.



El alcance de la propuesta que se somete a evaluación constituye una modificación de la normativa del PGOU de Aspe, considerada ordenación pormenorizada, de conformidad con el artículo 35.3 de la LOTUP, dado que se alteran para los equipamientos municipales dotacionales educacionales, las condiciones definitorias de obras de edificación.

## **9. ACUERDO**

Según establece el artículo 51.2 de la LOTUP, y visto cuanto antecede y de conformidad con los criterios del Anexo VIII de la LOTUP, la MODIFICACIÓN PUNTUAL PORMENORIZADA Nº 26 DEL PGOU DE ASPE, POR LA QUE SE MODIFICA LA REGULACIÓN DE LOS PARÁMETROS URBANÍSTICOS QUE AFECTAN A LAS PARCELAS DE USO EQUIPAMIENTO DOCENTE, que ha sido evaluada, contribuirá a mejorar estándares de calidad de vida; no tiene repercusiones sobre el medio ambiente ni sobre los elementos estratégicos del territorio, ni influirá en el cambio climático; no tendrá repercusiones sobre la ETCV ni sobre ningún instrumento de la planificación territorial o sectorial; no tiene incidencia en el modelo territorial; no tiene efectos ni iniciales ni acumulativos o transfronterizos, ni riesgos para la salud humana o el medio ambiente; no se afectan características naturales o especiales o patrimonio cultural; no se superan valores límites o de objetivos de calidad ambiental; no se produce sellado ni explotación extensiva del suelo; no se comprometen áreas o paisajes con rango de protección reconocido en ámbitos nacionales, comunitarios o internacionales y no producirá efectos negativos sobre el desarrollo equilibrado del territorio, teniendo en cuenta los informes emitidos, se puede concluir, por tanto, que la referida MP nº 26 no presenta efectos significativos sobre el medio ambiente y por tanto se somete al procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégico simplificado.

## **10. ÓRGANO COMPETENTE**

Es órgano ambiental y territorial competente para examinar la solicitud del inicio del procedimiento y la documentación que se acompaña, la Comisión Ambiental y Territorial de Aspe, creada en febrero de 2016, al amparo de lo establecido en el artículo 48, apartado c) de la LOTUP.

De acuerdo con lo expuesto, se RESUELVE:

## **11. ACUERDO**



Emitir **INFORME AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICO FAVORABLE** en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 26, PORMENORIZADA, DE LOS ARTÍCULOS 4.6.5, 7.3.2, 7.5.2, 7.12.2, 7.17.3, 7.17.35 Y 7.18.3 DE LA NORMATIVA URBANÍSTICA DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE ASPE, PARA LA REGULACIÓN DE LOS PARÁMETROS URBANÍSTICOS QUE AFECTAN A LAS PARCELAS DE USO EQUIPAMIENTO DOCENTE, de acuerdo con los criterios del Anexo VIII de la LOTUP, por no tener efectos significativos sobre el medio ambiente, correspondiendo continuar la tramitación de la Modificación conforme a su normativa sectorial.

Según establece el artículo 51.7 de la LOTUP, el IATE perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso deberá iniciarse nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada de la citada Modificación.

Alcaldesa Presidenta

Fdo: María José Villa Garis  
Fecha: 10/12/2018 Hora: 9:38:02

